



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 2 1 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 21 de julio de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con el *Propuesta de Resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto por I.D.T.I., S.L. con fecha 22 de febrero de 2010, contra Resolución del Consejero de Gobierno de Desarrollo Económico, Obras Públicas e Infraestructuras y Transportes de fecha 16 de noviembre de 2009, recaída en el procedimiento sancionador (...) (EXP. 474/2010 RR)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. En el oficio de solicitud del Dictamen, con cita de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias y 119.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), se expresa lo que sigue:

“(...) cúpleme recabar el preceptivo Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias, en los términos expresados en el art. 12.3 de la citada Ley, al objeto de obtener un pronunciamiento sobre la legalidad de lo actuado por esta Corporación insular en el Recurso aquí referenciado”.

No se solicita el Dictamen sobre una propuesta de resolución formulada en el seno de un procedimiento de los regulados por los arts. 118 y 119 LRJAP-PAC, sino sobre la legalidad en conjunto de la actuación administrativa desplegada en un procedimiento extraordinario de revisión.

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

1. El expediente instruido concluye con la notificación de la resolución, de 21 de abril de 2010, por la que el Consejo de Gobierno Insular estima el recurso extraordinario de revisión interpuesto por un particular contra la Resolución de 29 de octubre de 2009 dictada por el Consejero de Gobierno de Desarrollo Económico, Obras Públicas e Infraestructuras y Transportes en el procedimiento sancionador (...), (folio 20). Esta notificación se practicó al interesado el 13 de mayo de 2010 (folio 22).

2. Según el art. 119.1 LRJAP-PAC, la Administración antes de resolver un recurso extraordinario de revisión debe recabar el Dictamen preceptivo del Consejo de Estado u órgano consultivo autonómico equivalente.

La interpretación y aplicación conjunta del art. 11.1.D.b) de la citada Ley 5/2002 con los arts. 102.1 y 119.1 LRJAP-PAC, según proceda, impone que el Dictamen del Consejo sea previo a la resolución de los procedimientos de revisión de oficio y extraordinario de revisión; lo cual es una especificación de la regla general del art. 11.1.D.a) de la Ley 5/2002 que establece que los Dictámenes del Consejo en los procedimientos administrativos debe versar sobre la Propuesta de Resolución.

El Dictamen del Consejo Consultivo en estos procedimientos tiene la naturaleza de un control previo de legalidad. Carece de sentido emitir un Dictamen de este carácter sobre actos firmes cuyo control de legalidad *a posteriori* corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, LJCA).

CONCLUSIÓN

No procede emitir Dictamen preceptivo una vez adoptada la resolución firme y definitiva de un recurso extraordinario de revisión.